


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	13/03/2025 09:23	Fecha/hora resolución	13/03/2025 11:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000463
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000130-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Set para Biopsia Transyugular		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000205 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	26/02/2025 20:25	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000204 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	26/02/2025 14:57	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

II. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000205 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

En cuanto a los argumentos de las partes, se remiten a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. LÍNEAS 2, 3, 4 Y 5. Y EL RECURSO DE CQ MEDICAL CENTROAMERICANA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LÍNEAS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación, o no acredite su mejor derecho, o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Preciado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento que se analiza la empresa recurrente Nutricare S.A. presentó oferta para las líneas número 2, 3, 4 y 5. Así mismo, la empresa CQ Medical presenta oferta para las líneas número 2, 3, 4 y 5, 6, 7, 8, y 9. (ver [3. Apertura de Ofertas, consultar partida número 2, 3, 4 y 5]). Así mismo, la empresa CQ Medical presenta oferta para las líneas número 2, 3, 4 y 5, 6, 7, 8, y 9. No obstante, ambas ofertas fueron declaradas inelegibles mediante recomendación técnica de fecha 30 de enero de 2025 al determinar la Administración que incumple técnicamente, es así que se indica: *"(...) 2.2 Línea 2, 3, 4, 5 Oferta 1 para todas las líneas, muestras aportada por la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, se procede a la revisión de la literatura aportada por la empresa oferente, sin embargo, no se logra evidenciar el material de fabricación, se corrobora en los documentos aportados por la empresa, pero solo indica cantidades de los sets y las medidas, mas no se logra evidenciar tampoco el material de fabricación. Se realiza revisión de las muestras aportadas sin embargo en su empaque solo indica que es estéril, las cantidades visibles internamente, nomenclatura idónea, sin embargo tampoco se logra corroborar el material de fábrica. Al no poder verificar si el tipo de material corresponde ingresamos al Link de lacasafabricaMeritMedicalink:https://www.merit.com/product/resolve-biliary-locking-drainage-catheter/, este menciona que el material de fabricación es poliuretano, logrando corroborar que efectivamente no cumple con lo solicitado en el pliego cartelario en los puntos 6.2.3., 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3. Donde se solicita "Debe ser de material de polietileno". Por lo anterior, esto imposibilita una valoración técnica, por lo tanto, no se recomienda por no cumplir con la totalidad de los aspectos técnicos requerido en el pliego. 2.3 Línea 2, 3, 4, 5 Oferta 2 para todas las líneas, muestras aportada por la empresa CQ MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Se procede a la revisión de la literatura aportada por la empresa oferente, se logra evidenciar que el material de fabricación para todas las líneas ofertadas es de poliuretano. Siendo este un material que no es funcional para el uso del insumo, tal y como se explicó en el recurso de objeción interpuesto al pliego cartelario. Siendo así un hecho precluido, ya que como se explica en la resolución R-DCP-SICOP-02091-2024 emitida por la CGR con relación a la aceptación del material, quedando sin lugar por parte del ente regulatorio debido a que no es factible para nuestro servicio el uso de este. Por lo anterior, al no cumplir con lo solicitado en el pliego cartelario en los puntos 6.2.3., 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3. Donde se solicita "Debe ser de material de polietileno". Al ser este un aspecto técnico relevante para este procedimiento de compra, no se recomienda técnicamente por no cumplir con la totalidad de las condiciones solicitadas en el pliego. 2.4 Línea 2,3,4,5, Oferta 3 para todas las líneas, muestras aportada por la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se realiza revisión de la literatura y muestras aportadas por parte del oferente, Se recomienda técnicamente por cumplir con todos los requerimientos en este pliego cartelario. 2.5 Línea 6,7, Oferta 1, para todas las líneas, muestras aportada por la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se realiza revisión de la literatura y muestras aportadas por parte del oferente, Se recomienda técnicamente por cumplir con todos los requerimientos en este pliego cartelario. 2.6 Línea 6,7, Oferta 2, para todas las líneas, muestras aportada por la empresa CQ MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Se procede a la revisión de la literatura aportada por la empresa oferente, se logra evidenciar que el material de fabricación para todas las líneas ofertadas es de poliuretano. Siendo este un material que no es funcional para el uso del insumo, tal y como se explicó en el recurso de objeción interpuesto al pliego cartelario. Siendo así un hecho precluido, ya que como se explica en la resolución R-DCP-SICOP-02091-2024 emitida por la CGR con relación a la aceptación del material, quedando sin lugar por parte del ente regulatorio debido a que no es factible para nuestro servicio el uso de este. Por lo anterior, al no cumplir con lo solicitado en el pliego cartelario en los puntos 6.2.3., 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3. Donde se solicita "Debe ser de material de polietileno". Al ser este un aspecto técnico relevante para este procedimiento de compra, no se recomienda técnicamente por no cumplir con la totalidad de las condiciones solicitadas en el pliego. 2.7 Línea 8,9, Oferta 1, para todas las líneas, muestras aportada por la empresa CQ MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Se procede a la revisión de la literatura aportada por la empresa oferente, se logra evidenciar que el material de fabricación para todas las líneas ofertadas es de poliuretano. Siendo este un material que no es funcional para el uso del insumo, tal y como se explicó en el recurso de objeción interpuesto al pliego cartelario. Siendo así un hecho precluido, ya que como se explica en la resolución R-DCP-SICOP-02091-2024 emitida por la CGR con relación a la aceptación del material, quedando sin lugar por parte del ente regulatorio debido a que no es factible para nuestro servicio el uso de este. Por lo anterior, al no cumplir con lo solicitado en el pliego cartelario en los puntos 6.2.3., 6.3.3, 6.4.3, y 6.5.3. Donde se solicita "Debe ser de material de polietileno". Al ser este un aspecto técnico relevante para este procedimiento de compra, no se recomienda técnicamente por no cumplir con la totalidad de las condiciones solicitadas en el pliego. 2.8 Línea 8,9, Oferta 2, para todas las líneas, muestras aportada por la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se realiza revisión de la literatura y muestras aportadas por parte del oferente, Se recomienda técnicamente por cumplir con todos los requerimientos en este pliego cartelario. (...). La oferta No. 1 de la línea 2,3,4,5 aportada por la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA se excluyen de esta valoración técnica, por considerarse no elegibles por no cumplir con lo solicitado referente al material de fabricación. No se recomienda técnicamente. La oferta No. 2 de la línea 2,3,4,5 aportada por la empresa CQ MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se excluyen de esta valoración técnica, por considerarse no elegibles por no cumplir con lo solicitado referente al material de fabricación. No se recomienda técnicamente. La oferta No.3 de la línea 2,3,4,5 aportada por la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se consideran elegible por cuanto cumplen a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones cartelerias. Se recomienda técnicamente. La oferta No.1 de la línea 6,7 aportada por la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se consideran elegible por cuanto cumplen a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones cartelerias. Se recomienda técnicamente. La oferta No.2 de la línea 6,7 aportada por la empresa CQ MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se excluyen de esta valoración técnica, por considerarse no elegibles por no cumplir con lo solicitado referente al material de fabricación. No se recomienda técnicamente. La oferta No.1 de la línea 8,9 aportada por la empresa CQ MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se excluyen de esta valoración técnica, por considerarse no elegible por no cumplir con lo solicitado referente al material de fabricación. No se recomienda técnicamente. La oferta No.2 de la línea 8,9 aportada por la empresa D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se consideran elegible por cuanto cumplen a cabalidad con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones cartelerias. Se recomienda técnicamente..." , (ver [3. Apertura de Ofertas, consultar estudio técnicos de las ofertas/ 07 Anexo 12 criterioT set de biopsia transyugular.pdf (376.76 KB)]). El criterio técnico anterior pone en evidencia que ambos recurrentes fueron excluidos en las líneas ofertas a raíz de que el material de los sets propuestos para cada línea se aparta de lo constituido en el pliego de condiciones, en*

cuanto al material; que debía ser de polietileno, aspecto que ciertamente fue motivo de impugnación en este Despacho y mediante resolución No. R-DCP-SICOP-02091-2024, de 18 de diciembre de 2024, quedó claramente establecido que el material de los sets a cotizar debían ser de polietileno se precisó: **“Criterio de la División. Señala la objetante solicita que se permita material de polietileno o poliuretano. Si bien señala algunas ventajas del material de poliuretano y refiere algunos estudios sobre la incidencia de obstrucción de los catéteres de poliuretano, no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta en el cambio del material, resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue. Aunado a que la Administración señala que los drenajes percutáneos de polietileno de 35 cm son la opción más adecuada para las necesidades clínicas, garantizando tanto la seguridad del paciente como la eficiencia operativa. Frente a dicho argumento, se reitera que la recurrente no acredita técnicamente de qué forma el material propuesto en su recurso (polietileno) resulta equivalente al seleccionado por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGC. (...). Por lo tanto procede rechazar de plano este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación...”**. Es así que el pliego de condiciones, sobre las especificaciones técnicas al respecto indica: **“6.2. LÍNEA 2. Set de drenaje percutáneo multiuso 8.5 Fr. (...). 6.2.3. Debe ser de material de polietileno. (...). 6.3. LÍNEA 3. Set de drenaje percutáneo multiuso 10.2 Fr.6.3.3. Debe ser de material de polietileno. (...). 6.4. LÍNEA 4. Set de drenaje percutáneo multiuso 12 Fr. (...). 6.4.3. Debe ser de material de polietileno. (...). 6.5. LÍNEA 5. Set de drenaje percutáneo multiuso 14 Fr.6.5.3. Debe ser de material de polietileno. 6.6. LÍNEA 6. Set de drenaje percutáneo para vía biliar 8,5 Fr. 6.6.2. Debe ser de material de polietileno. (...). 6.7. LÍNEA 7. Set de drenaje percutáneo para vía biliar 10,2 Fr. 6.7.2. Debe ser de material de polietileno. (...). 6.8. LÍNEA 8. Set de drenaje percutáneo para vía biliar 12 Fr. 6.8.2. Debe ser de material de polietileno. (...). 6.9. LÍNEA 9. Set de drenaje percutáneo para vía biliar 14 Fr. 6.9.2. Debe ser de material de polietileno...”** (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], 01 Especificaciones técnicas v5...pdf (0.29 MB)). Conforme a lo anterior es dable afirmar que a pesar de ser objetado y producto de ello como se indicó se emite la resolución No. R-DCP-SICOP-02091-2024, de 18 de diciembre de 2024, en su momento procesal oportuno tal condición en relación a cuál debía ser el material de los sets, se constituyó de obligatorio cumplimiento que todo potencial oferente debía ofrecer los sets de material de polietileno, sin embargo en el documento pdf de la oferta presentado por la empresa Nutricare S.A. resulta cierto efectúa manifestando indicando que el material que ofrece es polietileno conforme el pliego de condiciones, no obstante la literatura técnica no indica el material de éste y lo anterior como fue indicado en líneas atrás origina que la oferta no se recomienda técnicamente, ya que la Administración según el informe emitido válida en el sitio web de la casa del fabricante Merit Medical que el material de sus sets es de poliuretano. En caso de CQ Medical se tiene que en la oferta manifiesta que el material de los sets a ofrecer para cada línea lo es en poliuretano, lo que evidentemente al ofrecerse otro material genera su exclusión del procedimiento.(ver 3. Apertura de Ofertas, consultar cada partida/Oferente Nutricare/Oferente 24LE-130-2101.zip). (ver 3. Apertura de Ofertas, consultar cada partida/Oferente CQ MEDICAL/10.Anexos.rar). Expuesto lo anterior, se procede a analizar cada uno de los recursos presentados con la intención de verificar si se cumplen todos los supuestos normativos señalados en los párrafos primeros en cuanto a la legitimación y fundamentación del recurso. Es así que para el recurso de Nutricare se tiene que este recurrente reconoce que el material de los sets es de poliuretano, reconoce que incumple el requerimiento técnico, no obstante señala que la empresa adjudicataria D A Medical, también ofreció un material de poliuretano denominado Ultrathane y que es equivalente al poliuretano. Señala que tanto él como el adjudicatario ofrecieron un material de la misma naturaleza química poliuretano, es decir indica que ambos incumplen la especificación técnica. Ahora bien, de frente a lo señalado por la empresa apelante se procedió a valorar el documento pdf de oferta, de la empresa adjudicataria y es claro que ésta señala que el material es de polietileno, ante lo cual de primera entrada podría tenerse por cumplido el requerimiento técnico por parte de la adjudicataria. (ver 3. Apertura de Ofertas, consultar cada partida/Oferente D A Medical Costa Rica/1. Oferta Económica 2024LE-000130-0001102101 Firmada.pdf). Por otra parte, resulta cierto que la literatura técnica presentada por la adjudicataria señala: **“Ultrathane® con revestimiento hidrofílico AQ®. Material ultrablando resistente a la plicatura y con una luz interna grande para ofrecer una mayor capacidad de drenaje. El material de Ultrathane® también es resistente al alcohol. Cuando está húmedo, el revestimiento hidrofílico AQ® facilita la introducción del catéter, ya que reduce el coeficiente de fricción durante la introducción a través de la piel y los tejidos...”** (ver 3. Apertura de Ofertas, consultar cada partida/Oferente D A Medical Costa Rica/3. Documentos Técnicos.zip). Es decir, refiere al término “Ultrathane” que indica la empresa apelante, pero en esa literatura técnica no se constata que ello haga alusión al material poliuretano, es decir de ese documento no se acredita que el material de los sets son de poliuretano, si bien la recurrente afirma que Ultrathane y que es equivalente al poliuretano, tal manifestación no se desprende de dicha literatura y tampoco la recurrente adjuntó a su escrito de apelación algún documento probatorio idóneo que respalde su aseveración, bien pudo adjuntar alguna evidencia, criterio, opinión, expedida por el fabricante en la cual se haga patente su afirmación, no obstante no lo hace y se evidencia una falta de fundamentación en su recurso. Por otra parte, se tiene que este recurrente señala que tanto él como la adjudicataria ofrecieron un material de la misma naturaleza química poliuretano y que ambos incumplen la especificación, pero de igual forma al argumento anterior, no acredita que el material que ofrecieron los dos sea de la misma naturaleza química, -poliuretano-, es solo una manifestación sin el debido respaldo probatorio, era de esperar que para acreditar el incumplimiento que le achaca a la adjudicataria aportará algún documento apto en el cual se constate su afirmación, aspecto del cual es omiso. Por ende, origina que su recurso no cuenta con la fundamentación necesaria para poner en evidencia que la empresa adjudicataria incumple como lo señala, si bien el precio que ofrece es más ventajoso a la Administración está claro su incumplimiento técnico, adyacente a que no ha demostrado algún vicio en la oferta de D A Medical. Además, resulta relevante señalar que la empresa recurrente confirma el incumplimiento de su oferta, no habiendo acreditado que su oferta sí cumple con el requisito del pliego de condiciones, si no que por el contrario se reafirma el motivo de la exclusión de oferta por parte de la Administración. Para el recurso de CQ Medical, se constata que al igual que el apelante anterior señala que la empresa adjudicataria D A Medical incumple, afirma que el material de fabricación para todas las líneas ofertadas es poliuretano. Refiere también a la literatura técnica aportada por el adjudicatario en su oferta la cual indica que son fabricados de Ultrathane® y que este es un material patentado por Cook Medical que se utiliza en la fabricación de catéteres de drenaje y otros dispositivos médicos, pero de igual forma no trae con su recurso algún elemento de prueba que dé veracidad a lo señalado en contra de la plica adjudicataria. Se reitera que del estudio de la literatura técnica adjunta por D A Medical no se constata que el material de fabricación de los sets sea poliuretano como lo indica, sí hace referencia a Ultrathane, sin embargo el apelante no ha podido demostrar con prueba apta que ello corresponda al mismo material de poliuretano, es decir no se tiene por acreditado que Ultrathane refiera a material de poliuretano y no al material que se indica en su oferta polietileno que es el requerido en el pliego de condiciones. Por último, cita una revista científica en cuanto a que se indica que Ultrathane es un material a base de poliuretano y adjunta un link, no obstante es criterio reiterado de esta División que señalar links que redireccionan a páginas de internet no constituye prueba idónea, ya que no corresponden a documentos o criterios debidamente firmados o certificados por emisor competente, ni se garantiza la fuente de la información al ser fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones en el tiempo, lo cual no brinda certeza para dar carácter de plena prueba a dichas referencias. Sobre la valoración de prueba plena puede consultarse la resolución R-DCA-00340-2020, entre otras. De esta forma, tal como lo dispone el numeral 88 de la LGCP y 246 del RLGC la prueba aportada con el recurso debe ser prueba idónea y pertinente. Además, resulta relevante señalar que la empresa recurrente confirma el incumplimiento de su oferta, no habiendo acreditado que su oferta sí cumple con el requisito del pliego de condiciones, si no que por el contrario se reafirma el motivo de la exclusión de oferta por parte de la Administración. Así las cosas, no han sido capaces ambos recurrentes de demostrar cómo resultan adjudicatarios, no han acreditado argumentos sólidos y contundentes que demuestren la elegibilidad de sus ofertas y que cumplen el requisito técnico descrito, véase que ambos reconocen que incumplen la condición de polietileno. Debe de indicarse que, con apego a los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su reglamento, todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, ello implica que además de

adjuntar la prueba idónea, la empresa recurrente tiene el deber de desarrollarla en su escrito de apelación. Además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y aspectos infringidos. En virtud de lo anterior, en relación a los argumentos de las recurrentes, estima esta División que son incompletos y ayunos de fundamentación y no refiere a la fundamentación jurídica. Es ante el cuadro fáctico expuesto, como bien se expuso, respecto del deber de fundamentación inmerso en los artículos 88 y 95 de la LGCP en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, estima esta Contraloría General que las empresas apelantes no están demostrando el cumplimiento del vicio que le atribuye la Administración y que convierten a su oferta en inelegible, además no han demostrado algún vicio en la oferta adjudicataria de la línea No. 2 a 9. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 95 de la LGCP así como 246 y 254 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación ambos recursos en cuanto a las líneas ofertadas y recurridas.

4.3 - Recurso 812202500000204 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes, se remiten a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominado: "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 09:30	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 09:34	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 11:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/03/2025 23:59	Fecha notificación	13/03/2025 11:32
Número resolución	R-DCP-SICOP-00435-2025		